

diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

“*Teniendo en cuenta* la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

“*Habiendo examinado* el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

“*Declara* que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios, enunciados en su Carta, referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

“1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

“2. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

“3. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

“4. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general, en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

“5. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas mencionadas en el párrafo 4, e intercambiarán tales informaciones.

“6. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz o un crimen de lesa humanidad¹¹².

“7. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

“8. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser recono-

cidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹¹³.”

1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973

1792 (LIV). Cuestión de poner en práctica los derechos económicos, sociales y culturales que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y estudio de los problemas especiales relacionados con los derechos humanos en los países en desarrollo

El Consejo Económico y Social,

Tomando nota de la resolución 14 (XXIX) de la Comisión de Derechos Humanos, de 30 de marzo de 1973¹¹⁴, y en particular de su propia resolución 1689 (LII) de 2 de junio de 1972,

Considerando que el estudio del Relator Especial sobre la cuestión de la realización de los derechos económicos, sociales y culturales¹¹⁵ debe ser estudiado detenidamente por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y miembros de los organismos especializados antes de que la Comisión de Derechos Humanos pueda examinarlo a fondo,

Considerando que las respuestas a la petición hecha por el Consejo a cada una de las comisiones económicas regionales, al Comité de Examen y Evaluación y al Comité de Planificación del Desarrollo, de conformidad con los párrafos 3 y 4 de su resolución 1689 (LII), no es probable que estén a disposición de la Comisión de Derechos Humanos hasta el 30° período de sesiones por lo menos,

Teniendo presente la resolución 421 E (V) de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 1950, en la que se afirma que el hombre, privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa esa persona humana que la Declaración Universal de Derechos Humanos considera como el ideal del hombre libre,

Considerando que la situación económica y social de los países en desarrollo no ha mejorado lo suficiente, lo que ha obstaculizado gravemente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales y exige, junto con los esfuerzos y programas de los Estados interesados, una intensificación de la cooperación internacional,

1. *Toma nota con vivo reconocimiento* del estudio del Relator Especial, Sr. Manouchehr Ganji;

2. *Pide* al Secretario General que remita al estudio del Relator Especial a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los miembros de los organismos especializados y a los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia a fin de que sea

¹¹³ Véase resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, anexo.

¹¹⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 54° período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5265), cap. XX.

¹¹⁵ E/CN.4/1108 y Add.1 a 9.

¹¹² Véase resolución 2313 (XXII) de la Asamblea General.

posible recibir sus comentarios y observaciones antes del 1° de noviembre de 1973 para que puedan ser presentados a tiempo para su examen junto con las ulteriores recomendaciones del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 30° período de sesiones;

3. *Autoriza* al Relator Especial a efectuar las consultas que juzgue necesarias con los órganos interesados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales regionales apropiadas;

4. *Pide* al Relator Especial que proceda a complementar su estudio, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones de los gobiernos, organismos especializados y organizaciones intergubernamentales, así como las opiniones expresadas en la Comisión de Derechos Humanos en su 29° período de sesiones, y que informe a la Comisión en su 30° período de sesiones;

5. *Pide* al Secretario General que proporcione al Relator Especial la asistencia adecuada;

6. *Pide además* a los organismos especializados, a las comisiones económicas regionales y a los órganos interesados de las Naciones Unidas, así como a otras organizaciones intergubernamentales, que faciliten al Relator Especial la asistencia que precise para llevar a buen término su tarea;

7. *Recomienda* que se dé prioridad al examen de esta cuestión en el 30° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a que ésta adopte medidas definitivas sobre el informe.

1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973

1793 (LIV). *Yearbook on Human Rights*

El Consejo Económico y Social,

Recordando sus resoluciones 275 C (X) de 17 de febrero de 1950, 303 H (XI) de 9 de agosto de 1950, 683 D (XXVI) de 21 de julio de 1958 y 826 D (XXXII) de 27 de julio de 1961,

Recordando asimismo su resolución 1693 (LII) de 2 de junio de 1972, en la que, entre otras cosas, pedía al Comité Especial de Informes Periódicos de la Comisión de Derechos Humanos que examinase la eficacia del sistema actual de reunión y difusión de información sobre la realización de los derechos humanos, prestando especial atención al *Yearbook on Human Rights* y sus relaciones con los informes periódicos sobre derechos humanos,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial de Informes Periódicos sobre su período extraordinario de sesiones¹¹⁶;

2. *Decide* publicar en lo sucesivo el *Yearbook on Human Rights* cada dos años, a partir del *Yearbook* para 1973-1974;

3. *Decide asimismo* que el *Yearbook on Human Rights* incluya las tres secciones siguientes:

a) Una sección sobre los acontecimientos nacionales durante ese período en relación con los derechos humanos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que contenga una breve relación de la información facilitada por los gobiernos sobre

las disposiciones legislativas y otros acontecimientos, ordenada por materias;

b) Una sección sobre los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos, preparada de conformidad con la resolución 275 C (X) del Consejo y ordenada como la sección sobre la evolución de la situación nacional;

c) Una sección sobre los acontecimientos internacionales, que incluya documentación sobre los acuerdos internacionales y una breve relación de las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el período en cuestión;

4. *Pide* al Secretario General que solicite a los gobiernos que presenten:

a) Una breve relación, en forma de reseña, de los acontecimientos nacionales durante el período objeto de estudio, ordenada por materias;

b) Los textos de las leyes, decisiones de los tribunales y demás documentación pertinente, que se guardarían para fines de consulta y a los que se haría referencia en notas de pie de página al texto de la relación, pero que no se reproducirían;

5. *Pide asimismo* al Secretario General:

a) Que inste a los gobiernos a que envíen su colaboración al *Yearbook* dentro del plazo fijado y en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

b) Que consulte con los gobiernos que no hayan enviado sus observaciones dentro del plazo señalado en cuanto a la posibilidad de reproducir la documentación pertinente que haya recibido de dichos gobiernos en respuesta a otras solicitudes de información sobre cuestiones de derechos humanos;

c) Que inste a los gobiernos a que nombren corresponsales según se prevé en la resolución 303 H (XI) del Consejo;

6. *Pide* al Secretario General que examine la forma de dar amplia publicidad al *Yearbook on Human Rights*;

7. *Pide* al Comité Especial de Informes Periódicos que tenga en cuenta las sugerencias para mejorar el *Yearbook on Human Rights*, incluida la posibilidad de prever una sección de actualidad con información más detallada acerca de los acontecimientos relacionados con los derechos a que se refiere el ciclo en curso de informes periódicos.

1858a. sesión plenaria
18 de mayo de 1973

1794 (LIV). *Preparación de un código internacional de ética policial*

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1694 (LII), de 2 de junio de 1972,

Tomando nota de la decisión de la Comisión de Derechos Humanos¹¹⁷ de aplazar, de su 29° a su 30° período de sesiones, el examen de los temas de su programa relativos a la prevención y represión del delito y a la cuestión de un código internacional de ética policial,

¹¹⁷ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 54° período de sesiones, Suplemento No. 6 (E/5265), cap. XX.

¹¹⁶ E/CN.1104.